

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EM ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Agosto 1899)

#### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción del distrito del Sagrario de aquella capital, de las cuales resulta:

Que el 15 de Marzo de 1898, el Alcalde de Nivar dirigió al Juez municipal un oficio, en el cual exponía:

Que habiendo acudido á su Autoridad el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento para hacer efectiva por la vía de apremio la cantidad de 764 pesetas 37 céntimos, reclamadas por la Hacienda por el cupo de consumos respectivo al primer semestre de aquel ejercicio, para que la Alcaldía interesara del Juzgado municipal concediera á dicho comisionado la correspondiente autorización para penetrar en el domicilio del vecino de aquel pueblo D. Dionisio González Alarcón, y en el de cualquiera otro vecino del mismo pueblo de quien

se tengan sospechas que retengan efectos que habían ocultado los responsables al débito que se perseguía, con el fin de ampliar el embargo que á los mismos se les tenía hecho y seguir practicando diligencias hasta conseguir el débito referido; que teniendo noticias de que el mencionado D. Dionisio González retenía en su poder una caballería mayor de la propiedad de D. Nicolás Herrero, y el hermano de éste una cantidad considerable de harina y otros efectos, le dirigía el Alcalde este oficio para que concediera la autorización indicada á los efectos que se perseguían, y que se sirviera acusar recibo para unirlo al expediente:

Que en su vista, el Juez municipal, en comunicación dirigida al Juez de instrucción en 18 del propio mes y año, transcribió la comunicación antes relatada, manifestando que lo haría después de haber negado la autorización, porque esta solicitud pudiera constituir una infracción penal dentro del período electoral en que se estaba, y porque al mismo tiempo se pedía una autorización para violar el domicilio de los vecinos de aquel pueblo:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Nivar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, limitándose á citar y transcribir el texto del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y al comunicarlo al Gobernador, dejó de hacerlo, juntamente con el testimonio del referido auto, del dictamen emitido por el Ministerio fiscal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone «que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 16 del propio Real decreto, según el cual, «cuando el requerido se declara competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que cada una se haya terminado el artículo»:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador de inhibición al Juzgado, se limitó á transcribir el texto del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y á citar el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con lo cual no puede estimarse cumplido el precepto del art. 8.º de dicho Real decreto, que manda al Gobernador manifestar indispensablemente las razones que le asisten para reclamar el reconocimiento del negocio:

2.º Que la remisión de tal requisito constituye un vicio sustancial en el requerimiento, que da lugar á la declaración de mal suscitada la competencia:

3.º Que el Juez, al remitir el oficio al Gobernador, se limitó á acompañar al mismo el auto por el que se declaró competente, dejando de hacerlo del dictamen emitido por el Ministerio fiscal, en contravención á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, lo cual da también lugar á la declaración de mal formada la competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 14 Julio 1899)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta:

Que adquirida por D. Antonio Soler una finca del Estado, procedente de los Propios de la ciudad de Lorca, se le dió la posesión administrativa, previo deslinde de la finca vendida en 6 de Agosto de 1897:

Que en escrito de 15 de Enero último, el Procurador D. Carlos Escobar y Barberán, en nombre de Doña Antonia de Asín Alvarez Castellanos, acudió al Juzgado referido con un interdicto de

retener ciertos terrenos que formaban parte de una finca propiedad de la demandante, sita en la Diputación de Coy, término municipal de Lorca, de cuyos terrenos venía llamándose dueño el don Antonio Soler, ejecutando en ellos labores, y pretendiendo aprovecharse por sí ó por medio de sus dependientes de los montes de la finca:

Que sustanciado el interdicto, antes de dictarse en él sentencia por el Juzgado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Antonio Soler y de la Delegación de Hacienda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que la materia de que se trata era de carácter puramente administrativo, y que mientras por las Autoridades de este orden no se dictara la resolución correspondiente, carecían de competencia los Tribunales del fuero común para conocer del asunto, y citaba el Gobernador el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente, y apelado, lo revocó la Audiencia del territorio, mandando al Juez inferior sostener su competencia; y comunicada dicha resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el reconocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador, se limitó á citar como texto legal el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que le faculta para suscribir competencias en nombre de la Administración:

2.º Que está con repetición declarado que no se cumple el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con sólo citar alguna disposición del mismo que haga referencia, ya á las facultades de los Gobernadores para promover estos conflictos, ó á disposiciones que determinen la tramitación que deben seguir las competencias, sino que es necesario citar texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración:

3.º Que al no citar el Gobernador disposición de derecho que haga relación al conocimiento del asunto de que se trata, hay en el requerimiento un vicio de nulidad que obliga á declarar por ahora mal suscitada la competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 15 Julio 1899)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Damián Caldito en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rey, decretada por V. S. en 31 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 16 de Junio de 1899, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Damián Caldito en los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villa del Rey, decretada por el Gobernador civil de Cáceres en 31 de Mayo último.

Resulta que varios Concejales de dicho Ayuntamiento elevaron instancia en 4 de Febrero al Gobernador, exponiendo: que en varias sesiones se habían adoptado acuerdos con sólo la asistencia de tres Concejales; que no había ingresado cantidad alguna en Depositaria por los impuestos municipales recaudados desde 1.º de Julio del 97 hasta fin de Enero del corriente año; que los recurrentes dejaron de asistir á alguna sesión, porque el Alcalde les dijo de palabra que él era el único que dirigía y resolvía todos los asuntos del Municipio; y que el Alcalde les negó el derecho de proponer medios para aliviar el hambre y evitar las calamidades que sufre la clase obrera.

El Depositario de fondos municipales y otros vecinos presentaron otra instancia al Gobernador denunciando los hechos referidos, y además el de que el Alcalde dejó de dar cumplimiento á varios acuerdos de la Corporación, nombrando Comisión para comprobar los ingresos y gastos, por los que solicitaban que se esclareciera la inversión de aquéllos.

El Gobernador, en 2 de Marzo, mandó que informase el Alcalde sobre los cargos que contra él se formulaban, y el Alcalde lo hizo, exponiendo: que en el arca municipal no ingresaron más fondos en efectivo que los procedentes del recargo de consumos, el cual se recauda mal y tarde, por ser el vecindario en su mayor parte agrícola; que los demás ingresos por intereses de inscripciones, 16 por 100 del territorial, urbana é industrial, los hace efectivos el Agente del Municipio, y él hace los pagos que se le ordenan, formalizando después el cargo y data; que desde la constitución del actual Ayuntamiento no tiene más que cinco Concejales, por haber dimitido dos de los siete que componen la Corporación y no haber sido repuestos por el Gobierno, y como hay sesiones cuya celebración es ineludible, y los Concejales don Adolfo de Sande Escamilla y D. Teodoro Moreno Tapia, unas veces por malicia, y otras por causas legales, no han querido concurrir á ellas, según consta en el Gobierno civil, que los apercibía por queja de la Comisión mixta, en virtud de haber faltado á la sesión de quintas, algunas se celebraron sólo con tres Concejales de los cinco existen-

tes; que es inexacto haya dejado de cumplir el acuerdo sobre nombramiento de una Comisión para comprobar los ingresos y gastos, pues la Comisión fué citada inmediatamente, y se reunió en las Casas Consistoriales para llevar á efecto su cometido; y que para depurarlo todo, pide que se abra una información testifical.

En 21 de Mayo varios vecinos dirigieron otra instancia al Gobernador, manifestando: que señalado aquél día para que el Ayuntamiento celebrara sesión ordinaria, el Alcalde no se presentó en las Salas Consistoriales, ni delegó en ninguno de los Concejales que se hallaban esperando, lo que impidió que la sesión se celebrara, siendo también desatendidas las peticiones hechas por algunos Concejales en solicitud de que se celebrara sesión extraordinaria, y que, aparte de los perjuicios que venía sufriendo la Administración municipal, tal estado de cosas es insostenible, por lo que solicitaban del Gobernador que pusiera remedio á los abusos cometidos por el Alcalde.

El Gobernador, en 31 de Mayo, decretó la suspensión del D. Damián Caldito en los cargos de Alcalde y Concejales.

Y la Subsecretaría de ese Ministerio, sin entrar en el fondo del asunto, propuso pasar el expediente á informe de esta Sección:

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, que autoriza á los Gobernadores civiles para suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, y establece que el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzaré la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que los hechos denunciados contra el Alcalde de que se trata revisten caracteres de gravedad, y de llegar á ser comprobados pueden ser motivo suficiente para la separación de aquel cargo:

Considerando que, á fin de obtener ese resultado, si á él hubiere lugar, debe instruirse el oportuno expediente en la forma prevenida por el artículo 189 citado de la ley Municipal:

Considerando que las faltas de asistencia á las sesiones del Ayuntamiento, cometidas por los Concejales D. Adolfo de Sande y D. Teodoro Moreno Tapia, después de haber sido éstos apercibidos, según expresa el Alcalde en su informe de 6 de Marzo, acusando responsabilidad contra dichos Concejales, la cual debe hacerse efectiva mediante el oportuno expediente;

La Sección entiende que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador civil de Cáceres del Alcalde de Villa del Rey, D. Damián Caldito Rivero, en su doble cargo, mandando que se instruya para su separación el expediente á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, que deberá ser resuelto en Consejo de Sres. Ministros.

2.º Que para depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los Concejales D. Adolfo de Sande y D. Teodoro Moreno, por su falta de asistencia á las sesiones, después de apercibidos, debe formarse también el oportuno expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto se refiere al cargo de Concejal, toda vez que ya no es Alcalde, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 16 Julio 1899)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Torres de Berrellén, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Enrique Pérez Bozal, y á fin de evitar en lo posible la propagación de dicha enfermedad, se ha señalado para pastar el mencionado ganado la «Huerta del Castellar» y para abrevadero el río Ebro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## SECCION QUINTA

### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Desde el 1.º al 20 del próximo Agosto, y horas de las nueve de la mañana á la una

de la tarde y de cuatro á seis de la misma, estará abierta la recaudación del primer trimestre del actual ejercicio y anteriores en las oficinas del «Crédito provincial», plaza de San Felipe, núm. 7, frente á la Iglesia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y en cumplimiento á lo prevenido en el caso 4.º de la condición 9.ª del contrato de arriendo.

Zaragoza 30 de Julio de 1899.—El Gerente, Bonifacio García.

## OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Lucena de Jalón, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de la de Madrid á Francia á la de Borja á Rueda de Jalón; esta Jefatura ha dispuesto que el día 9 del mes actual, á las doce de su mañana, se verifique el pago de dichos terrenos ante la Alcaldía de Lucena, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 4 de Agosto de 1899.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### SECCION SEGUNDA.—Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado aprobar los expedientes de registro de las minas cuyo nombre y demás circunstancias se expresan á continuación, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Minas, y disponer que se expidan los oportunos títulos de propiedad á favor de los registradores, transcurridos que sean los 30 días que señala el art. 37 de la citada ley sin haberse apelado de este decreto, y cumplido lo que determina el art. 56 del reglamento para la ejecución de la ley.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE del mineral	Número de pertenencias	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE del registrador
365	Buena Sombra.....	Hierro.	12	Used.	D. Fructuoso de la Hormaza.
372	Casualidad. ....	Idem.	12	Fombuena.	Manuel García.
380	Gran Fortuna.....	Idem.	12	Aguarón.	El mismo.
381	Lucero.....	Idem.	12	Idem.	El mismo.

Lo que anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Zaragoza 1.º de Agosto de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Economía política y estadística y Hacienda pública, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les con venga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Dirección general de Administración***Sección 4.ª—REEMPLAZOS.—Circular.*

Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación en 24 de Marzo actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y para los efectos oportunos, tengo la honra de participar á V. E. que los Cónsules de España en Alejandría, Amberes, Argel, Bayona, Berna, Burdeos, Cardiff, Casablanca, Cete, Colonia, El Cairo, Elvas, Génova, Glasgow, Halifax, Hamburgo, Høndaya, Kingston, Larche, La Luairia, Liverpool, Marsella, Mazagán, Mogador, Montreal, Newcastle, Orán, Palermo, Puerto Said, Rabat, Riga, Roma, Rotterdam, Saffi, Siracusa, Tetuán y Trieste contestando á la Real orden circular de este Ministerio fecha 31 de Diciembre último, á la cual acompañaba una relación de los individuos ausentes á quienes se refieren las Reales órdenes de ese departamento del digno cargo de V. E., anteriores á la expresada fecha y posteriores al 19 de Octubre del mismo año, manifiestan que no reside en sus respectivas demarcaciones ninguna de las personas comprendidas en la mencionada lista, de la cual remito adjunta una copia á V. E.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos á que respectivamente pertenezcan los mozos expresados en la lista que á continuación se inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Sres. Gobernadores civiles de....

## Relación que se cita.

## Lista de los españoles cuyo paradero desea conocerse.

NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	EDAD	AUSENTES
				DESDE HACE
Juan López Galán.....	Betanzos.	Coruña.	?	Más de 10 años.
Francisco Martínez Meriña.	Cartagena.	Murcia.	?	10 id.
Juan Tomás Llabres.....	Saucellas.	Baleares.	43	10 id.
José Aldazábal Asando....	Vergara.	Guipúzcoa.	31	15 id.
José Gorro García.....	Albacete.	Albacete.	40	21 id.
Bautista Hernández Vaqui.	Mora de Ebro.	Tarragona.	?	10 id.
Angel Míguez.....	Oya.	Pontevedra.	23	10 id.
José Escala.....	Verallana.	Barcelona.	?	12 id.
Pablo Soler Soler.....	Oresa.	Idem.	?	18 id.
Miguel Martín y Martín...	Mijas.	Málaga.	36	10 id.
Joaquín García Rosas....	Meaño.	Pontevedra.	48	10 id.
Maria Josefa Bugallo.....	Moraña.	Idem.	40 á 50	10 id.
Manuel Manzanares.....	Matute.	Logroño.	27	10 id.
Joaquín Jiménez Castillo..	Vélez Málaga.	Málaga.	50	10 id.
Miguel Antonio Erro.....	Beinza-Labayen	Navarra.	18	10 id.
Francisco Quiñones.....	Nerja.	Málaga.	60	10 id.
Juan Prats Bonet.....	Bellpuig.	Lérida.	?	11 id.
Telesforo Trobat.....	Tortosa.	Tarragona.	45	12 id.
Ramón Camprubi.....	Manresa.	Barcelona.	?	18 id.
Juan Vilalta.....	Cardona.	Lérida.	33	15 id.
Pedro M. Calmé.....	San Ginés de Vilazar.	Barcelona.	57	20 id.
Lucas Roca.....	Masnou.	Lérida.	26	12 id.
Eduardo Moreno.....	Alhama de Granada.	Granda.	50	10 id.
Francisco Baena.....	Córdoba.	Córdoba.	45	10 id.
Antonio Iborra.....	Premiá de Mar.	Barcelona.	5	15 id.
Andrés Cortés.....	Huecija.	Almería.	54	10 id.
Domingo Rodríguez.....	Oya.	Pontevedra.	47	10 id.
Benito da Vela.....	Bueu.	Idem.	40	10 id.
Antonio Costas.....	Vigo.	Idem.	33	10 id.
Francisco Ucho.....	Puentearcas.	Idem.	29	10 id.
Manuel Manselle.....	Buen.	Idem.	47	10 id.
Sebastián Campaláns.....	Lérida.	Lérida.	41	12 id.
Rafael Ausió.....	Vich.	Barcelona.	48	17 id.
Francisco Illa.....	Avynio.	Idem.	49	20 id.
José Catoira.....	Valga.	Pontevedra.	44	10 id.
Constantino Rodríguez....	La Cañiza.	Idem.	42	10 id.
Jesús Alvarez Berreiro....	Tomioño.	Idem.	27	10 id.
Serafin Alvarez Berreiro..	Idem.	Idem.	22	10 id.
Cándido Padín.....	Oya.	Idem.	24	10 id.
Crescencio Rodríguez Carnero	Tomioño.	Idem.	33	10 id.
Manuel Rodríguez Carnero.	Idem.	Idem.	20	10 id.
Manuel Collazo.....	La Estrada.	Idem.	50	10 id.
Francisco Viana.....	Satrústegui.	Navarra.	33	20 id.
Francisco Hernández.....	La Unión.	Valladolid.	33	13 id.
Ildefonso Jera Cremos....	Luna.	Zaragoza.	49	13 id.
Juan Palazón.....	Fortuna.	Murcia.	51	17 id.
Juan Chicón.....	Alozaina.	Málaga.	?	10 id.
Julián Goñi Vidaurrete...	Vidaurre.	Navarra.	?	11 id.
Cosme Amillera.....	Esparraguera.	Barcelona.	?	10 id.
Mariano Guitart.....	Cardona.	Idem.	39	17 id.
Nicomedes Bernet.....	Barcelona.	Idem.	55	10 id.
Mariano Bitriá.....	Idem.	Idem.	33	10 id.
Ramón Mangench.....	Idem.	Idem.	53	13 id.
José Cantos Gabaldow....	Almansa.	Albacete.	52	15 id.
Miguel Consolar.....	Ontinena.	Huesca.	41	10 id.
Gabriel Ferrer.....	Mallorca.	Baleares.	60	10 id.
Jaime Solanas.....	Mataró.	Barcelona.	60	10 id.

NOMBRES	AYUNTAMIENTOS	PROVINCIAS	EDAD	AUSENTES DESDE HACE
Laureano Ruiz.....	Bilbao.	Vizcaya.	45	Más de 10 años.
Lorenzo Gilaverte.....	Alfajarín.	Zaragoza.	45	— 10 id.
Juan Prevoti.....	Barcelona.	Barcelona.	47	— 10 id.
Francisco Palazón.....	Idem.	Idem.	47	— 10 id.
Federico Moliné.....	Valladolid.	Valladolid.	48	— 10 id.
Francisco Lupe.....	Madrid.	Madrid.	56	— 17 id.
Manuel Aguado.....	Alcobendas.	Idem.	43	— 12 id.
Benito García Rey.....	Cotovad.	Pontevedra.	26	— 10 id.
Eduardo García Rey.....	Idem.	Idem.	23	— 10 id.
Benito Carracelas.....	Marín.	Idem.	24	— 10 id.
Benito Bouzada.....	Carril.	Idem.	29	— 10 id.
Ramón Gómez Caldolda...	Villagarcía.	Idem.	42	— 10 id.
José Villanueva.....	Marín.	Idem.	24	— 10 id.
José Trujillo.....	Alozaina.	Málaga.	?	— 10 id.
Manuel López Blanco.....	Mantada.	Santander.	35	— 10 id.
Ulpiano Jorrado Pedrosa...	Carril.	Pontevedra.	23	— 10 id.
Juan Antonio Couto.....	Marín.	Idem.	48	— 10 id.
Eduardo Barreiro Lema...	Santiago.	Santiago.	34	— 10 id.
Juan Amigo y Andreu.....	Palma.	Baleares.	54	— 16 id.
Benigio Santiago.....	Jella.	Coruña.	?	— 10 id.
Santiago Nieto Adrán.....	San Juan de Calo.	Idem.	26	— 10 id.
Manuel Nieto Adrán.....	Idem.	Idem.	21	— 10 id.
Martín Nieto Nena.....	Idem.	Idem.	50	— 10 id.
Benito Pulido Acosta.....	Oya.	Pontevedra.	30	— 10 id.
Baldomero Pulido Acosta...	Idem.	Idem.	27	— 10 id.
José González Barreiro...	Bayona.	Idem.	26	— 10 id.
Agustín Lastres Barrués...	Lorca.	Murcia.	79	— 18 id.
Severo Valls Gispert.....	San Lorenzo Savalls.	Barcelona.	45	— 10 id.
Evaristo Pérez Martínez...	Lavadores.	Pontevedra.	26	— 10 id.
Bernardo Pérez Martínez...	Idem.	Idem.	27	— 10 id.

Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernación, en 18 de Abril del actual, lo siguiente:

«Exemo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, y en adición á la de 24 de Marzo último, relativas á las respuestas dadas por varios Cónsules de España en el extranjero á la circular de este Ministerio, fecha 31 de Diciembre último; á la cual acompañaba una relación de individuos ausentes á quienes se refieren las comunicaciones de ese departamento del digno cargo de V. E., anterior á dicha fecha, tengo el honor de poner en su conocimiento que los Cónsules de España en Bayona, Túnez, Hong-Kong, Lima, Méjico, Melbourne, Singapoor, San José de Costa Rica, Valparaíso y Yokohama, participan que no reside en ninguna de sus respectivas demarcaciones ninguno de los individuos comprendidos en la expresada lista.»

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se publica en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Gobernadores y Alcaldes de las provincias y pueblos respectivos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1899.—El Subsecretario, Marqués de Lema.—Sres. Gobernadores civiles de.....

### SECCION SEXTA

Confecionadas las liquidaciones de ingresos y gastos de 1897-98, los presupuestos adicional y refundido de 1898-99 y el presupuesto extraordinario para el actual ejercicio, queda todo expuesto al público por 15 días.

Fuentes de Ebro 3 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Lax.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuesta en cierta causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez, y sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Bureta, núm. 4, de esta capital; que confronta por la derecha entrando con la de D. Justo Alicante y D.<sup>a</sup> Justa Domínguez, por la izquierda con la de D. Manuel Franco y por la espalda con

la de D. Marcelino Domínguez: tasada dicha mitad en 1.400 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día 11 de Septiembre próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que los que deseen tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de la tasación.

2.<sup>a</sup> Que los autos se hallarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles hasta el en que se efectúe el remate, de nueve á once de la mañana, para que los que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar los antecedentes que, relativos á la titulación de la finca que se vende obran en ellos, sin que puedan exigir otros títulos de propiedad; y

3.<sup>a</sup> Que por ser tercera subasta la de que se trata, se verificará sin sujeción á tipo, si bien el Juzgado se reservará la facultad de aprobar ó no el remate, según sean las posturas que se hicieren, las cuales podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1899.— Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, Habilitado.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Joaquín Margalé, he acordado sacar á la venta en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villanueva de Gállego, el día 7 de Septiembre próximo vieniende, á las diez de su mañana, las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Un campo en el Ginebro, de cinco hanegas de tierra; que confronta por Norte con camino de herederos, por Sur con campo de D. Francisco Escudero y por Oeste con otro de D. Lucas Ginés: tasado en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo en la misma partida, que lo divide la vía férrea, y todo es de siete hanegas de tierra; que confronta por Norte con D. Francisco Escudero, por Este con D. Simeón Vicén, por Sur con otro de Julio Miravete y por Oeste con la vía férrea: tasado en 140 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una casa en la calle de las Cuevas, sin número que la distinga; que confronta por la derecha entrando y por la espalda con camino, y por la izquierda con senda que sube á la calle del Monje: tasada en 1.256 pesetas.

4.<sup>a</sup> Y una viña, de cabida sobre seis hanegas, que contiene 2.000 cepas, confrontante por Norte con otra de Bernardo Prado, y por Sur, Este y Oeste con monte común: tasada en 320 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en los puntos indicados el expresado día, se anuncia por tercera vez, sin sujeción á tipo, con reserva por parte del Juzgado de aprobar el remate si no se ofrecen las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta; debiendo los licitadores consignar

previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir su cédula personal.

Dado en Zaragoza á 2 de Agosto de 1899.— Enrique Roig.—Por A. de D. Luis Moliner, Enrique Casamayor.

### Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á José Lasala Clemente, en causa sobre atentado, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Un campo, de segunda clase, secano, sito en la partida de Alguaras, de cabida tres cahíces; lindante al Saliente con el de Jenaro Gallizo, al Poniente con val de Cuartero, al Norte con D. Marcos Aznárez y al Mediodía con D. Mariano Bayarte, sito en el término de Tauste: tasado en 30 pesetas.

Una casa, sita en la villa de Tauste, Barrio Nuevo, sin número que la distinga; linda por la derecha entrando con calle de San Bartolomé, por la izquierda con calle del Perro y por la espalda con la de Manuel Rodríguez: tasada en 1.150 pesetas.

Un campo, de tercera clase, regadío, en el término de Tauste, partida de Presal de Alferones, de tres hanegas de cabida; lindante al Saliente con otro de D.<sup>a</sup> Ventura Ortega, al Poniente con dehesa de la Vicera y al Norte y Mediodía con campo de D. Marcos Aznárez: tasado en 75 pesetas.

Otro campo, de tercera clase, regadío, sito en el mismo término que el anterior y partida del Torrejón, de cabida tres cahíces, seis hanegas y seis almudes; lindante al Saliente con otro de Blas Guillén, al Poniente con otro de Martín Lafuente, al Norte con el de D. Marcos Aznárez y al Mediodía con el de Mariano Ruperto: tasado en 400 pesetas.

Otro campo, de tercera clase, en igual término que el anterior, partida Brazo Pajares, de cabida un cahíz; linda al Saliente con el de Angel Larraz, al Poniente con el de Martín Lafuente, al Norte con el de Joaquín Cerlanga y al Mediodía con el mismo Lafuente: tasado en 125 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Tauste el día 28 del actual y hora de las diez de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No constan los títulos de propiedad de las fincas anteriormente descritas, y en su defecto se practicó información posesoria de las mismas.

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Agosto de 1899.— Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.